



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 0 2 9 3

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 21 de septiembre de 2009, practicó visita técnica al establecimiento de comercio denominado LAVANDERIA OMEGA LTDA., ubicado en la Calle 22 I No. 108 -51, localidad de Fontibón de esta ciudad, representada por el señor JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.504.812, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y evaluó la situación ambiental del establecimiento en cita.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 18278 de 29 de octubre de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la normatividad vigente en materia de vertimientos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 18278 de 29 de octubre de 2009, estableció entre otros lo siguiente:



(...)

Imponer a la empresa Lavandería Omega Ltda, una medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo siguiente: Incumplimiento de los límites estándares máximos fijados en la Resolución 3957 de 2009 en los parámetros de Ph, Sólidos Sedimentables, y Temperatura, evidenciado con la caracterización efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el día 12 de mayo de 2009, incumpliendo el Acto Administrativo Resolución No 2379 de fecha 25 de octubre de 2006 "por la cual se impone una sanción con cierre temporal del establecimiento" e incumpliendo el artículo 9 de la Resolución Secretaría Distrital de Ambiente No 3957 de 2009, por no haber realizado el trámite para la obtención de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*



a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".



Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".



Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 18278 de 29 de octubre de 2009, el cual refleja que el establecimiento LAVANDERÍA OMEGA LTDA. se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades adelantadas por el establecimiento y que generen vertimientos sin contar con el respectivo permiso, y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.



Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades que generen vertimientos industriales de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento LAVANDERIA OMEGA LTDA., ubicado en la Calle 22 I No.108 -51, Localidad de Fontibón de ésta ciudad en cabeza de el señor JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Juan Manuel Guerrero Franco, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LAVANDERIA OMEGA LTDA., ubicado en la Calle 22 I No.108 -51, Localidad de Fontibón de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta por esta resolución y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto el establecimiento LAVANDERIA OMEGA LTDA., de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Tramitar el permiso de vertimientos, para lo cual deberá diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida por la Secretaria Distrital de Ambiente para dicho trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaria www.secretariadeambiente.gov.co. Así como los requisitos técnicos para la presentación de la misma, se hace claridad sobre lo siguiente:

1.1 Debe implementar las medidas y/o equipos de control necesarios a fin de que el vertimiento industrial generado cumpla con los estándares de calidad fijados en la normatividad de una manera permanente y sea descargado al alcantarillado público sanitario.

1.2 Una vez la empresa realice las actividades descritas anteriormente y tenga todos los documentos requeridos esta Secretaría deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitirla junto con la información para emitir concepto.

1.3 La caracterización de agua residual que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología: El análisis de agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

1.4 Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad comercial, en cada punto del vertimiento de interés para la entidad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros Temperatura y pH, y aforar el caudal. Cada hora deberá monitorearse los Sólidos Sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos del vertimiento.

1.5 La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), aceites y grasa, Compuestos Fenólicos

1.6 Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y la resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de la cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

RESIDUOS

1. Tener documentado un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos que involucre el origen, cantidad, característica de peligrosidad y manejo que se dé

a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

2. Se recomienda al Representante Legal de la Empresa que las lámparas de mercurio, y tóners de impresión se regresen al proveedor para que el separe los componentes y los retorne al proceso productivo, o debe contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación tratamiento y/o disposición final, con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
3. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

ACEITES USADOS

1. Se requiere a la empresa Lavandería Metropolitana para que realice en un término de sesenta (60) días las siguientes actividades:
 - 1.1 El establecimiento debe adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, para lo cual debe estar claramente identificada y señalizada de la siguiente forma "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" - PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA"
 - 1.2 El Representante Legal del establecimiento deberá: Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.
 - 1.3 El Representante Legal del establecimiento deberá: Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames, o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente y deberá mantenerse disponible y ser presentada en el momento de una próxima visita.
 - 1.4 El establecimiento debe realizar entrega de los aceites usados a un movilizador autorizado y conservar un archivo de soportes de entrega a dicho movilizador de los últimos 24 meses, que incluya como mínimo, número de formato de entrega, nombre del movilizador al que entrega el aceite usado, fecha de entrega y volumen de aceite usado, entregado y deberán mantenerse disponibles y ser presentados en el momento de una próxima visita.
 - 1.5 Adecuar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente incluyendo las exigencias dadas en la resolución 1188 de 2003 y el Manual de



normas y procedimientos para la Gestión de Aceite Usado en el Distrito Capital y contar con el personal preparado para su implementación.

1.6 La documentación requerida como sus complementos deberán conservarse en el predio donde se generan los residuos peligrosos y estar disponibles durante las visitas de control y vigilancia efectuados por la Secretaría de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Fontibón, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LAVANDERIA OMEGA LTDA. ubicado en la Calle 22 I No.108 - 51, localidad de Fontibón de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 13 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Sandra Milena Rodríguez
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio A. Reyes Ávila
C.T. No.18278 de 29/10/ 09
Exp. DM-08-04-1427/ DM-05-05-2123